

Pablo Hooper, Alberto Pliego, Rodrigo Guerrero

## Comentario a la sentencia dictada en el Amparo Directo 6/2025 por la Segunda Sala de la SCJN sobre el registro de obras generadas por inteligencia artificial

El pasado 28 de agosto del 2025, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) publicó la resolución del Amparo Directo 6/2025, en el cual se abordó por primera vez en México y de forma clara el problema jurídico relativo a la posibilidad de registrar como obra protegida por derecho de autor un contenido generado por inteligencia artificial (IA). Se trata de un asunto de gran relevancia en el contexto del avance tecnológico y su interacción con los marcos jurídicos tradicionales.

El caso fue promovido por Gerald García Báez, quien solicitó ante el Instituto Nacional del Derecho de Autor (INDAUTOR) el registro de la obra titulada “Avatar Virtual: Gerald García Báez”, manifestando que dicha obra fue creada a partir de instrucciones que proporcionó a la plataforma de IA denominada “Leonardo”, incluyendo fotografías personales. El solicitante pretendía obtener derechos patrimoniales como usuario del sistema, y el reconocimiento de derechos morales en favor de la propia inteligencia artificial como autora de la obra.

La solicitud de registro fue negada por el INDAUTOR con fundamento en los artículos 12 y 18 de la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA), los cuales establecen, respectivamente, que el autor debe ser una persona física y que los derechos morales sobre una obra corresponden única, primigenia y perpetuamente a su creador. Bajo esta premisa, al no tratarse de una creación atribuible a un ser humano, la obra no podía considerarse original ni susceptible de protección autoral, a partir de una interpretación conjunta de los artículos 12 y 18 de la LFDA. Esta determinación fue confirmada por la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y, posteriormente, revisada por la SCJN, que decidió conocer del asunto en ejercicio de su facultad de atracción, prevista en el artículo 40 de la Ley de Amparo, al considerar que el caso presentaba características de interés y trascendencia suficientes para justificar su intervención excepcional.

En su sentencia, la Segunda Sala de la SCJN confirmó la constitucionalidad y legalidad de la negativa de registro, subrayando, en primer lugar, que únicamente las personas físicas pueden ser consideradas autoras conforme al marco normativo vigente, es decir, de conformidad con el artículo 12 de la LFDA. Este precepto establece expresamente que el autor es la persona física que ha creado una obra literaria o artística, lo que excluye, por definición, a cualquier ente no humano del ámbito de protección del derecho de autor.

La SCJN consideró que esta limitación no vulnera el derecho a la igualdad ni constituye un acto discriminatorio, ya que se trata de una distinción objetiva y razonable, basada en el hecho de que la creación intelectual reconocida por el derecho de autor implica una manifestación de la personalidad humana. Así, la norma no genera una exclusión arbitraria, sino que obedece a un fin legítimo, siendo este el de garantizar que el régimen de protección autoral se reserve a quienes pueden ejercer creatividad de forma consciente e intencional, condiciones que solo se encuentran en los seres humanos.

La resolución refuerza esta conclusión con un análisis técnico de los distintos tipos de aprendizaje de la inteligencia artificial (supervisado, no supervisado, por refuerzo y profundo), destacando que en ninguno de ellos puede reconocerse la individualidad ni la originalidad que exige la creación humana. Asimismo,

incorpora un marco de derecho comparado y de tratados internacionales, incluyendo el T-MEC, el Convenio de Berna y precedentes internacionales como el caso “DABUS”, para sostener que ni a nivel nacional ni internacional existe base jurídica que permita ampliar el concepto de autoría a sistemas artificiales.

En segundo término, la SCJN sostuvo que el contenido generado por inteligencia artificial no puede considerarse obra protegida, ya que la IA no despliega creatividad autónoma en los términos exigidos por el derecho de autor. Aun cuando ciertas herramientas generativas puedan producir resultados novedosos o complejos a partir de instrucciones humanas, dicha producción carece de la intervención intelectual consciente que caracteriza la creación original.

La originalidad, como requisito *sine qua non* para la protección autoral, exige una expresión individual, resultado de decisiones creativas conscientes, y debe reflejar el estilo, la personalidad o la visión del autor.

En tal sentido, la SCJN consideró que los sistemas de IA no crean desde una experiencia interna o genuina, sino que operan mediante la recombinación de datos previamente existentes, los cuales suelen derivarse de expresiones creativas humanas y, por lo tanto, esta dependencia estructural impide que pueda hablarse de una autonomía creativa real.

Asimismo, la SCJN descartó la posibilidad de aplicar una interpretación *pro homine* que permitiera ampliar el concepto de autoría más allá de las personas físicas, al considerar que dicha figura, tal como está configurada en el orden jurídico nacional e internacional, está intrínsecamente ligada a la naturaleza humana. En particular, se sostuvo que los derechos morales, como prerrogativas personalísimas, inalienables y perpetuas, sólo pueden tener por titular a una persona física, ya que derivan de la conexión directa entre el autor y su obra, como manifestación de su individualidad y personalidad.

Bajo esta lógica, reconocer derechos morales en favor de un sistema de inteligencia artificial resultaría jurídicamente inviable, no sólo por la falta de conciencia en dichos sistemas, sino porque implicaría desnaturalizar los principios esenciales del derecho de autor. La SCJN enfatizó que extender estas figuras de protección a entes no humanos no encuentra sustento ni en la LFDA ni en los instrumentos internacionales vigentes, y supondría una reinterpretación normativa que excede los márgenes constitucionales permitidos para los jueces.

Finalmente, la SCJN reafirmó que el derecho de autor constituye un derecho humano, cuya titularidad corresponde exclusivamente a personas físicas, de conformidad con el marco normativo nacional y los estándares internacionales en materia de derechos humanos. Con base en precedentes del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se reiteró que la protección autoral busca reconocer y salvaguardar la dimensión creativa del ser humano, garantizando su libertad de expresión, su integridad moral y su derecho a obtener beneficios derivados de su obra.

En esa línea, se destacó que la autoría conlleva una conexión intrínseca entre el creador y su producción intelectual, imposible de replicar por sistemas artificiales carentes de voluntad, conciencia o identidad personal. Por tanto, atribuir el carácter de sujeto de derechos a una inteligencia artificial, ya sea en calidad de autora o como titular de prerrogativas morales, resultaría incompatible con el concepto de dignidad humana sobre el que se sustenta el derecho de autor como figura jurídico humanista.

En consecuencia, la Segunda Sala resolvió que la negativa de registro emitida por el INDAUTOR fue ajustada a derecho y, por ende, negó el amparo solicitado.

Esta decisión sienta un precedente de referencia para el sistema jurídico mexicano, pues deja claro que, bajo el marco normativo vigente, las creaciones generadas por inteligencia artificial, cuando carecen de una intervención creativa sustantiva de una persona física, no son registrables ni reconocibles como obras

protegidas por derecho de autor. De igual modo, subraya la imposibilidad de atribuir derechos morales o patrimoniales a sistemas de IA, al reafirmarse la naturaleza eminentemente humana de autoría.

Si bien el fallo se pronuncia con firmeza a favor de la constitucionalidad del marco vigente y reafirma la naturaleza humana del derecho de autor, el caso evidencia los retos que plantea la inteligencia artificial al sistema jurídico tradicional, especialmente en materia de propiedad intelectual. Desde tal perspectiva, esta decisión abre la puerta a futuras discusiones sobre la necesidad de desarrollar nuevas figuras o mecanismos normativos que permitan responder adecuadamente a los desafíos derivados del entorno digital. Dicho debate deberá equilibrar la innovación tecnológica con los principios fundamentales que sustentan la protección de la creatividad humana.

En este sentido, conviene observar que tanto en Estados Unidos como en la Unión Europea se ha comenzado a delimitar un enfoque normativo en el cual las creaciones generadas con apoyo de sistemas de inteligencia artificial pueden ser objeto de protección siempre que exista una intervención humana sustancial, entendida como aquella que implique decisiones creativas propias del individuo. Este criterio se traduce en la necesidad de que el aporte del ser humano sea determinante en el resultado final. México podría considerar estas experiencias comparadas como referencia para una futura reforma legislativa, a fin de establecer parámetros claros sobre la titularidad, registrabilidad y protección de obras creadas con asistencia tecnológica, garantizando al mismo tiempo la integridad del régimen autoral fundado en la expresión individual del ser humano.

## Contactos



### Pablo Hooper

Socio Propiedad Intelectual

[pablo.hooper@perezllorca.com](mailto:pablo.hooper@perezllorca.com)

T. +52 55 5202 7622



### Alberto Pliego

Socio Propiedad Intelectual

[alberto.pliego@perezllorca.com](mailto:alberto.pliego@perezllorca.com)

T. +52 55 5202 7622

## Oficinas

### Europe ↗

Barcelona  
Lisbon  
Madrid

Brussels  
London

### Americas ↗

Bogotá  
Mexico City  
New York

Medellín  
Monterrey

### Asia-Pacific ↗

Singapore

La información contenida en esta Nota Jurídica es de carácter general y no constituye asesoramiento jurídico.

Este documento ha sido elaborado el 09 de septiembre de 2025 y Pérez-Llorca no asume compromiso alguno de actualización o revisión de su contenido.

©2025 Pérez-Llorca. Todos los derechos reservados.

[perezllorca.com](http://perezllorca.com) ↗

Pérez-Llorca